



RESOLUCIÓN EXENTA N° 06 /

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, "CAMBIO MENOR PLANTEL DE CERDOS RUCAPEQUÉN".

Chillán, 20 NOV 2018

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("Reglamento del SEIA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en la Resolución Exenta N° 890, de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece orden de subrogación en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Ñuble.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental (...)*"; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que "*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental (...)*".
3. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
4. La Resolución de Calificación Ambiental N° 384, de fecha 07 de noviembre de 2006, (en adelante, "RCA N° 384/2006"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Nuevo Sitio Destete-Venta y Sistema de Tratamiento, Sector Rucapequén".
5. La Resolución Exenta N° 347, de fecha 10 de septiembre de 2015, (en adelante, "RCA N° 347/2015"), de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de Purines, RCA N°384/2006-Plantel Rucapequén".
6. La Carta s/n y sus anexos, ingresada con fecha 26 de octubre 2018, ante la Dirección Regional de Ñuble del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante la cual, el señor Pablo Espinosa Lynch en representación legal de la Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A. ("Proponente"), presentó una consulta respecto de la pertinencia de ingreso al sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Cambio menor plantel de cerdos Rucapequén"(en adelante, el "Proyecto").
7. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEA del Proyecto.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 384/2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, fue calificado ambientalmente favorable el proyecto "Nuevo Sitio Destete-Venta y Sistema de Tratamiento, Sector Rucapequén".

2. Que, mediante RCA N° 347/2015, de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío calificó ambientalmente favorable el proyecto "Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de Purines, RCA N°384/2006- Plantel Rucapequén".
3. Que, a través de los antecedentes entregados por el Proponente, en su carta indicada en el Visto N° 6 de esta resolución, en relación a la modificación propuesta al proyecto calificado mediante RCA N° 384/2006: "Nuevo Sitio Destete-Venta y Sistema de Tratamiento, Sector Rucapequén", éste consiste en lo siguiente:

3.1 Descripción de la localización de las modificaciones planteadas

La modificación denominada: "Cambio menor plantel de cerdos Rucapequén" se emplazará en la comuna de Chillán Viejo, provincia de Diguillín, Región de Ñuble, en el mismo predio donde actualmente funciona el Plantel de cerdos Rucapequén.

Las coordenadas de ubicación de las modificaciones al proyecto son las siguientes:

Tabla I. Coordenada de localización del proyecto

Coordenadas UTM DATUM WGS 84 Huso 18S	
Norte (m)	Este (m)
5937614	747285

Fuente: Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A.

3.2 Descripción de las modificaciones planteadas al Proyecto

Como se indicó en el visto 4° de la presente resolución, el Plantel de Cerdos, Rucapequén, cuenta con la RCA N° 384/2006 que tenía por objetivo en su Considerando N° 3, la incorporación de un nuevo sector (Rucapequén 2) bajo el sistema productivo de Destete-Venta, lo que se traduce en 2 planteles con 20 pabellones cada uno, con capacidad de alojamiento de 1.650 cerdos por pabellón, lo que equivale a un total de albergue de 66.000 cerdos. Sin embargo, se estima que el máximo de cerdos que serán albergados es de 60.000 cerdos.

En el contexto anteriormente planteado, la presente consulta de pertinencia pretende introducir cambios al proyecto antes mencionado. Dichos cambios se describen a continuación:

Tabla II. Breve descripción de Modificación sometida a consulta

SITUACIÓN APROBADA	MODIFICACIÓN	DOCUMENTO ASOCIADO
La incorporación de un nuevo sector (Rucapequén 2) bajo el sistema productivo de Destete-Venta, se traduce en 2 planteles con 20 pabellones cada uno, con capacidad de alojamiento de 1.650 cerdos por pabellón, lo que equivale a un total de albergue de 66.000 cerdos. Sin embargo, se estima que el máximo de cerdos que serán albergados es de 60.000 cerdos.	La incorporación de un nuevo sector (Rucapequén 2) bajo el sistema productivo de Destete Venta, se traduce en 2 planteles, uno de 24 pabellones y otro de 23 pabellones, con capacidad de alojamiento de 1.400 cerdos por pabellón, lo que equivale a un total de albergue de 65.800 cerdos. Sin embargo, se estima que el máximo de cerdos que serán albergados es de 60.000 cerdos.	RCA N° 384/2006 Considerando N° 3

Tabla III. Descripción de la modificación en número de animales por pabellón y número total de

Aut.

pabellones.

Situación	Nº Pabellones	Nº de animales por pabellón	Nº Total de Animales	Plazas totales animales	Superficie total en m ²
Aprobado RCA Nº 384/2006	40 (2 planteles de 20 pabellones cada uno)	1.650	60.000	66.000	146.042
Modificación Propuesta	47 (2 planteles, uno con 23 pabellones y otro con 24 pabellones)	1.400	60.000	65.800	129.639

De esta forma, disminuiría el número total de animales por pabellón, de 1.650 a 1.400 cerdos, manteniéndose la cantidad total de animales, y como consecuencia aumentaría el número de pabellones de 40 a 47. La propuesta de llevar a cabo pabellones de 1.400 cerdos se sustenta en que, con el fin de tener una masa animal máxima de 60.000 cerdos, el flujo de animales que abastecerá al plantel será de 2.700 cerdos semanales en promedio. Por lo tanto, pabellones de 1.400 cerdos de capacidad, permitiría completar 2 pabellones por semana. Así, todos los animales de cada pabellón tendrían la misma edad. Por otra parte, el tener pabellones de 1.650 cerdos implica que semanalmente se llenarían 1.6 pabellones, por ende, habría pabellones con una mayor dispersión de edad (los animales podrían llegar a tener 2 semanas de diferencia de edad) lo que tiene un impacto importante en términos de epidemiología de población frente al contagio de enfermedades y, por consiguiente, en manejos sanitarios y medicamentosos respectivos. De esta forma, el Proyecto consultado, permitiría, además, tener una mayor precisión en trazabilidad y, al no existir grandes diferencias de edad, es esperable menores problemas por peleas y el consiguiente impacto positivo en el bienestar animal de los cerdos en el pabellón.

3.3. Descripción de la superficie

Las modificaciones planteadas en la presente consulta de pertinencia del proyecto "Cambio menor plantel de cerdos Rucapequén" no significan superficies adicionales a las ya aprobadas por las Resoluciones de Calificación Ambientales del plantel de cerdos, vigentes. El área total a intervenir es un 11% menor superficie a la de la aprobada en la RCA Nº384/2006.

	Situación aprobada (1.650 cerdos por pabellón) (2 planteles de 20 pabellones)	Situación Propuesta (1.400 cerdos por pabellón) (1 plantel de 24 y 1 plantel de 23 pabellones)
Superficie por pabellón	1.261 m ²	1.110 m ²
Superficie total plantel 1	71.573 m ² con camino	64.630 m ² con camino
	61.017 m ² sin camino	54.550 sin camino
Superficie total plantel 2	74.469 m ² con camino	65.009 m ² con camino
	60.052 m ² sin camino	51.316 m ² sin camino

Handwritten signature

4. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;
- ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;

- iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley. Dicho artículo 10° ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.*

6. La ejecución de las obras y el proyecto en su conjunto no se localiza en áreas bajo protección oficial, en los términos que indica el artículo 3° letra p) del reglamento del SEIA.

7. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Cambio menor plantel de cerdos Rucapequén” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

l.3) Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a:

l.3.3) Tres mil (3.000) animales porcinos menores de veinticinco kilos (25 Kg.) o setecientos cincuenta (750) animales porcinos mayores a veinticinco kilos (25 Kg.);

8. Que, atendido lo precedentemente expuesto y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto "Cambio menor plantel cerdos Rucapequén", **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 3° letra l) del RSEIA en atención a los siguientes argumentos:

- i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Tal y como fue indicado en el Considerando N° 3° de esta resolución; y expuesto en detalle en la Tabla N° 1 "Modificaciones planteadas a los proyectos: *Nuevo Sitio Destete-Venta y Sistema de Tratamiento, Sector Rucapequén*" y "*Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de Purines, RCA N°384/1006- Plantel Rucapequén*" de la presente resolución; es posible concluir que las modificaciones propuestas consistentes en la incorporación de un nuevo sector (Rucapequén 2) bajo el sistema productivo de Destete Venta, no les resulta aplicable ninguna de las tipologías descritas en el Art. 3° del Reglamento del SEIA.

- ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que:

Este criterio no será analizado, dado que las partes, obras y acciones del plantel de cerdos sector Rucapequén, cuentan con Resolución de Calificación Ambiental favorable desde el año 2006, de acuerdo a lo expuesto en los vistos 4° y 5° de la presente resolución.

- iii) Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; se puede señalar lo siguiente:

Como se indicó anteriormente, las partes, obras y acciones del plantel de cerdos sector Rucapequén, cuentan con calificación ambiental favorable desde el año 2006, de acuerdo a lo expuesto en los vistos 4° y 5° de la presente resolución.

- iv) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Para evaluar si las modificaciones planteadas modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, se analizará cada una de las modificaciones propuestas:

De acuerdo a lo planteado en el proyecto original, sólo se disminuirá el número total de animales por pabellón, de 1.650 a 1.400 cerdos, manteniéndose la cantidad total de animales, y como consecuencia aumentaría el número de pabellones de 40 a 47, dado que los pabellones para 1.400 cerdos son de menor tamaño. La propuesta de llevar a cabo pabellones de 1.400 cerdos se sustenta en que, con el fin de tener una masa animal máxima de 60.000 cerdos, el flujo de animales que abastecerá al plantel será de 2.700 cerdos semanales en promedio. Por lo tanto, pabellones de 1.400 cerdos de capacidad, permitiría completar 2 pabellones por semana. De esta forma, todos los animales de cada pabellón tendrían la misma edad. Por otra parte, el tener pabellones de 1.650 cerdos implica que semanalmente se llenarían 1.6 pabellones, por ende, pabellones con una mayor dispersión de edad (los animales podrían llegar a tener 2 semanas de diferencia de edad) lo que tiene un impacto importante en términos de epidemiología de población frente al contagio de enfermedades y, por consiguiente, en manejos sanitarios y medicamentosos respectivos. Lo que permite tener una mayor precisión en trazabilidad y, al no existir grandes diferencias de edad, es esperable menores problemas por peleas y el

consiguiente impacto positivo en el bienestar animal de los cerdos en el pabellón.

Considerando, que el aumento del número de pabellones no altera la superficie total ya autorizada; que los pabellones se instalarán en un predio ya intervenido y evaluado ambientalmente; que al no existir una modificación considerable del número de cerdos que pueden ser criados en dicho plantel, que sólo se modifica la distribución de dichos cerdos, y según todo lo anterior, se desprende que la modificación planteada no se generaría nuevos contaminantes ni se verán afectados otros recursos naturales.

- v) En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2º del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que:

El proyecto original se evaluó como una DIA, por lo tanto, no se formuló un plan de medidas de mitigación, reparación y/o compensación para hacerse cargo de impactos significativos del proyecto.

9. Que, en virtud a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “**Cambio menor plantel de cerdo Rucapequén**” **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el proponente y lo expuesto en el considerando N° 8 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Pablo Espinosa Lynch, en representación de Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de la autorización sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta el ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su ley orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, comuníquese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



SEBASTIÁN CRUZ AZÓCAR
Director (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Ñuble

SCA/sca

Distribución:

- Sr. Pablo Espinosa Lynch, Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A., Av. del Parque 5275 of 604, Huechuraba, Santiago, RM.

C/c:

- Ilustre Municipalidad de Chillán Viejo
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región de Ñuble

A handwritten signature in blue ink, located in the bottom right corner of the page. The signature is stylized and appears to be the initials 'SCA' followed by a flourish.